

Proyecto de Ley N° 6686/2020-CR



Proyecto de Ley que  
elimina la pensión vitalicia  
que perciben los ex  
Presidentes de la  
República y deja sin efecto  
beneficios.

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR** que suscriben, a iniciativa del señor Congresista **OTTO GUIBOVICH ARTEAGA**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Ha dado la Ley siguiente;

**LEY QUE DEROGA LA LEY N° 26519 QUE OTORGA PENSIONES VITALICIAS A LOS EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y DEJA SIN EFECTO BENEFICIOS**

**Artículo 1°.** - Objeto de la Ley

La presente Ley busca eliminar la asignación económica a cargo del Estado y demás beneficios, que, bajo la figura legal de pensión vitalicia, perciben los ex Presidentes de la República.

**Artículo 2°.** – Derogación

Derogase la Ley N° 26519, que establecen una pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Primera. - Asimilación a sistema pensionario**

Los ex Presidentes de la República pueden, con arreglo a Ley, acumular los años de servicios prestados al Estado, durante el desempeño del cargo de mandatario, incluido los años que percibieron la pensión vitalicia, bajo el mandato de cualquier norma sobre la materia; siempre que no estén incurso en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ley, o hubieren obtenido sentencia firma exculpatoria.

#### **Segunda. - Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

#### **Tercera. - Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **Única. - Devolución y pérdida de pensión y pérdida de beneficios**

Los ex Presidentes de la República dejan de recibir los beneficios de protección policial a que tengan derecho al igual que sus familiares, luego de transcurrido cinco años de su cese en el cargo.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

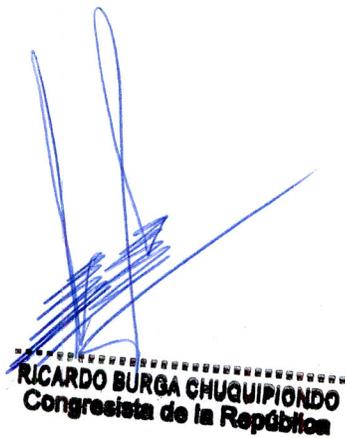
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. - Norma derogatoria**

Déjese sin efecto los acuerdos de Mesa Directiva del Congreso de la República, cuya materia implique otorgar beneficios a los ex Presidentes de la República; y deróguese las disposiciones que se opongan a la presente Ley, dejando a salvo el derecho de los ex Presidentes a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

Lima, 02 de julio de 2020

  
**OTTO GUIBOVICH ARTEAGA**  
Congresista de la República

  
**RICARDO BURGA CHUQUIPIENDO**  
Congresista de la República

3

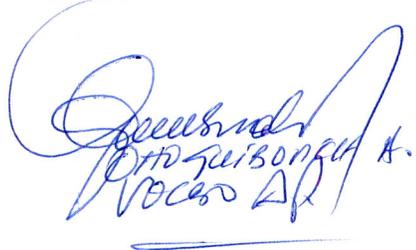
OGA/vcv

  
MONS TROYES

  
**CARLOS ANDRÉS PÉREZ OCHOA**  
Congresista de la República

  
Luis C. Soriano Hurtado

  
Yessy Fabian Diaz

  
OTTO GUIBOVICH ARTEAGA  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Lima, 01 de DICIEMBRE del 2020,  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 6686 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,  
PRESUPUESTO Y CUENTA GE  
NERAL DE LA REPÚBLICA.

  
-----  
**JAVIER ANGELES ILLMANN**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RECEIVED  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RECEIVED  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

Nuestra Constitución Política consagra el “... **derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida**”<sup>1</sup>; y, como es conocido, el objetivo de un sistema público de seguridad social es proteger a las personas, asegurándole un mínimo de asistencia básica, que le permita enfrentar las contingencias que a lo largo de su vida pueda presentarse; y, que comprende, por ejemplo, el derecho de acceso a recibir atención en salud y de percibir, en su momento, una pensión, que dependiendo del sistema que opten, puede ser público o privado, tal como lo establece el artículo 11º de la Carta Magna; teniendo la protección legal de intangibilidad, los fondos y reservas de la seguridad social de acuerdo a lo sancionado en el numeral 12º de la Constitución.

Hoy en día, nuestro país cuenta con dos sistemas, uno público a cargo del Estado; y, otro privado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones; a los que las personas, a lo largo de su vida laboral, realizan cotizaciones sociales, que en el caso de salud, según la legislación vigente, corren a cargo del empleador; y, en el caso previsional, corresponde realizarlas por el trabajador, en el objetivo que a futuro, cuando cumpla su ciclo de vida laboral, por cumplir el tiempo o por cumplir un determinado número de años, pueda solicitar su jubilación y percibir una pensión (monto de dinero mensual) que le permita asumir sus gastos, recursos que proviene de la cotización social que realizó durante sus años laborales.

Sin embargo a partir de 1964, el Parlamento aprobó una Ley *sui generis*, creando una pensión bajo esquemas distintos a los que se conciben para el sistema pensionario público o privado; en efecto, en el año 1964, luego de su aprobación por el Congreso, el Poder Ejecutivo promulgo y publicó la Ley N° 15116, la que disponía que, para quienes detenten o hubieren detentado el cargo de Presidente de la República por mandato popular, tenían derecho a percibir una pensión equivalente al 60% del haber básico del sueldo del que ejerza la primera magistratura, reajutable cada vez que variaba el sueldo del Presidente; debiendo renunciar a cualquier otra pensión de jubilación o cesantía a la que tuvieren derecho a elegir, si se incorporaban al Senado, entre el sueldo de Senador o su pensión como ex Presidente.

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú. 1993. Art.10º.

Esta Ley que generó una pensión se alejó de varios preceptos básicos de un sistema pensionario, como son la cotización social, o el número de años o edad requerida, y los mecanismos para establecer el monto de la pensión a que tienen derecho.

La Asamblea Constituyente aprobada en 1979, considero en su cuerpo normativa, que los ex Presidentes de la República serían Senadores Vitalicios, con el objetivo de que contribuyesen en la cámara reflexiva, con la experiencia de vida ganada durante el ejercicio de la función que es considerada la más alta jerarquía en el empleo público; tras quince años de vigencia, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, tal figura legal no fue considerada.

Transcurrieron a penas un poco menos de dos años (1995), entra en vigencia la Ley N° 26519, reedita la sui generis pensión a favor de los ex Presidentes de la República, cuyo monto es equivalente al que percibe un Congresista de la República (S/.15,600.00), y más aún, consagra el derecho de la viuda y los menores hijos, a percibir lo que se denomina pensión de viudez u orfandad y disponiendo la suspensión de la misma en caso que el Congreso hubiere aprobado acusación constitucional contra el ex Presidente y reanudarla si obtiene sentencia firma absolutoria.

## II. PROBLEMÁTICA

Adicionalmente al hecho que, las pensiones de los ex Presidentes fueron producto de una norma con rango de Ley que rompía con todo requisito y forma como un común ciudadano debía cumplir para poder acceder a una pensión, luego de muchos años de aportes o cotización social; la cifra alta de la pensión que perciben, resulta en un contraste desproporcionado respecto de otros pensionistas, más aún sin el elevado monto de la pensión de los ex Presidentes exigía tener la condición de ex Presidente, sin exigencia de tiempo ni cotizaciones sociales dinerarias; más aún cuando en el Perú existe un elevado número de personas que no recibirán una pensión de jubilación por la informalidad laboral, que debió ser combatida por los gobiernos que presidieron los ex Presidentes.

Desde 1985, todos los ex Presidentes de la República, Alan García Pérez (1985 – 1990 / 2006 - 2011), Alberto Fujimori Fujimori (1990 – 1992 / 1992 – 1995 / 1995 – 2000 / 2000 – 2000), Alejandro Toledo Manrique (2001 – 2006), Ollanta Humala Tasso (2011 / 2016), Pedro Pablo Kuczynski Godard (2016 – 2018), a excepción del Dr. Valentín Paniagua Corazao (2000 –

2001); han sido y vienen siendo cuestionados, tanto en el ámbito parlamentario como en el fiscal, con sendos procesos de investigación y uno de ellos, cumple condena.

A mayor número de males, la llegada de la pandemia COVID-19, ha relevado con singular dramatismo, los olvidos o dejadez de los gobiernos en materias básicas de subsistencia de los seres humanos en el campo de la educación, salud, seguridad, bienestar social y su fragilidad producto de la informalidad y de las aún persistentes y enormes diferencias sociales existentes entre lo urbano y rural; pandemia que ha provocado un retroceso en los avances de la lucha contra la pobreza y extrema pobreza, la disminución en la tasa de empleo, el debilitamiento económico de muchos hogares, la pérdida de trabajo, la mayor demanda de espacios en la educación pública lo que supone mayores esfuerzos económicos para dicha demanda; todo esto obliga al Estado a asumir decisiones de austeridad en el gasto en todo aquello que no resulte urgente o necesario.

A esto debemos sumar que nos encontramos en una revisión total de los sistemas previsionales tanto público y privado, por lo que dejar vigente la Ley N° 26519, constituiría una muestra de falta de sensibilización y desconocimiento de la realidad de los hechos, que deben ser el motivo y fundamento de la dación de toda norma.

6

### III. PROPUESTA

La propuesta de Ley, dispone:

- a. La derogatoria de la Ley N° 26519 que “Establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República”.
- b. Pérdida de los beneficios que el Congreso de la República pudiere haberle otorgado en su calidad de ex Presidente de la República.
- c. Pérdida del derecho a protección policial.
- d. Deja a salvo el derecho de los ex Presidentes a acumular sus años de servicios para efectos de la obtención de una pensión en el sistema público o privado.

## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

Esta iniciativa legal deroga la Ley N° 26519, que “Establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República”.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

Este Proyecto de Ley, no generará gasto adicional para el tesoro público; por el contrario su principal beneficio es ahorrar recursos del tesoro público.

Lima, 02 de julio de 2020